



INFORME UCSP Nº: 2013/037

FECHA 09/05/2013

ASUNTO **Medidas de seguridad en estaciones de servicio sin personal.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Federación de Empresas de Seguridad, sobre las medidas de seguridad en estaciones de servicio sin personal.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su Capítulo II, sobre Medidas de Seguridad Específicas, Sección tercera y en su artículo 130, se enumeran las medidas de seguridad que, como establecimiento obligado, dispondrán las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, estableciendo para ellos, como única medida de seguridad obligatoria, disponer de una caja fuerte con el nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, debiendo además, estar empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo.

En este sentido, el artículo 20, sección segunda del Capítulo III de medidas de seguridad en otros establecimientos, de la Orden INT 317/2011, concreta la medida exigible a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, respecto de los niveles de seguridad de las cajas fuertes, y que se corresponde con las exigencias del artículo 9 de la misma Orden, esto es, las cajas fuertes o unidades de almacenamiento, han de estar construidas con un grado de seguridad 4 según norma UNE-EN 1143-1.

Cabe señalar por último, que de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento de Seguridad Privada, cabe la posibilidad de solicitar, ante la Delegación del Gobierno, la dispensa de todas o alguna de las medidas de seguridad legalmente previstas.



CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

Las estaciones de servicio son establecimientos obligados normativamente a disponer de medidas de seguridad, independientemente del número de empleados, por lo que todas las estaciones de servicio deberán contar con la medida de seguridad anteriormente indicada, la cual es insustituible.

La adición de elementos complementarios no previstos por la normativa, y que van a destinarse para uso directo del público usuario, sin ningún tipo de control por parte de los empleados, tales como aceptadores y depósito de efectivo o cajeros automáticos, supone un incremento del riesgo para la seguridad del establecimiento, por las que su instalación, solo resultaría factible en el caso de éstos dispongan de idénticas medidas de seguridad a las exigidas por la normativa para este tipo de dispositivos, debiendo disponer de una caja fuerte empotrada o anclada, acreditado mediante los correspondientes certificados, con un grado de seguridad 4, a lo que habrá que añadir un detector sísmico, dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada, conexión a central de alarma, y sistema de captación y registro de imágenes a efectos de verificación de las señales que el sistema de alarma produzca, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden INT/317/2011 sobre unidades de almacenamiento.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA